

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guardianes Costasur, S. A.

Abogados: Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

Recurrido: Cruz Rosario Castillo.

Abogados: Dres. Ramón Ant. Mejía y Dominga Mota Cordero y Licda. Karina Alt. Jiménez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Costasur, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social al sur de La Romana, edificio del Central Romana Corporation, LTD, representada por su presidente Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, Batey Principal, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Ant. Mejía y la Licda. Karina Alt. Jiménez, abogados del recurrido Cruz Rosario Castillo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-064544-0 y 026-0072213-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Cruz Rosario Castillo contra la recurrente Guardianes Costasur, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 24 de mayo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara inadmisibile la solicitud hecha por los abogados de la parte demandante en lo relacionado al salario de navidad o regalía pascual, las vacaciones y la participación en los beneficios y utilidades de la empresa, por los motivos dados en los considerando; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de pago de una indemnización de RD\$500,000.00, hecha por los abogados de la parte demandante, por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Cruz Rosario Castillo en contra de la empresa Guardianes Costasur, S. A. con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Guardianes Costasur, S. A. en contra del señor Cruz Rosario Castillo y en consecuencia condena a la parte demandada a pagar en favor y provecho del demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$424.26 diario, equivalente a Once Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$11,879.28); 121 días de cesantía a razón de RD\$424.26 diario, equivalente a Cincuenta y Un Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$51,335.46); Mil Once Pesos (RD\$1,011.00) como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2006 y Sesenta Mil Seiscientos Sesenta Pesos (RD\$60,660.00) como salario caído, Art. 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Ciento Veinticuatro Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$124,885.74); **Quinto:** Se condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Reymundo Antonio Mejía Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Candido Montilla Montilla, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación incidental de que se trata y en consecuencia confirma el dispositivo segundo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, en todas las demás partes, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Guardianes Costa Sur, S. A. al pago de las costas del procedimientos y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Ramón Antonio Mejía y Reymundo Antonio Mejía Zorrilla; **Quinto:** Comisiona al ministerial Damina Polanco Maldonado para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa que; un simple análisis de la sentencia recurrida permite apreciar que la Corte a-quá ha incurrido, en el caso de la especie, en el vicio señalado de falta de base legal, ya que no ponderó debidamente las pruebas sometidas al debate, incluyendo las declaraciones de los testigos propuestos por la empresa, señores Susana Encarnación, Juan Araujo Zapata y Carlos Miguel Ramos Barceló, quienes confirmaron las faltas cometidas por el señor Cruz Rosario Castillo y que justificaron su despido";

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: Que la parte recurrente ha aportado la declaración de los testigos que se ponderan a continuación: Susana Encarnación E., quien declaró en síntesis lo siguiente:)Qué sabe con relación a la causa del despido del señor Cruz? Fue un 31/01/2006, ese día estábamos trabajando él, Barceló y llamaron al señor Cruz para que nos ayudara, yo estaba con una fila, el Sr. Cruz con otra, y el Sr. Barceló con otra, mientras yo estaba trabajando oí una discusión entre Cruz y Francisco porque el Sr. Cruz le pidió la cédula al Sr. Francisco y él le movió la cabeza y le dijo que si no le daba la cédula lo iba a sacar, hasta que lo sacó y afuera siguió el pleito, pero yo no sé, porque no estaba afuera, así que escuche que lo despidieron por alterar el orden al señor Cruz y a Francisco..." "El Sr. Cruz le pidió la cédula, el Sr. Francisco se resistió a entregar la cédula y el hombre siguió insistiendo en que le entregaran el pase sin la cédula." ¿Qué el hecho de que se alterara el orden fue que Cruz lo sacó? "Yo diría que no porque cuando Cruz lo sacó seguimos trabajando, cuando Cruz salió fue que sucedió el pleito. ¿Sabe quien inició la discusión? "Repito, Francisco porque no quiso dar la cédula." Este testimonio en ningún modo revela que el trabajador Cruz Rosario Castillo cometió la agresión física a que se refiere la comunicación de despido. Juan Araujo Zapata, "Lo que yo sé es que siendo como las nueve 9:00 a. m. fui a sacar mi pase, y encontré al Sr. Vilorio en la puerta y le pregunté que qué hacía ahí y me dijo que había tenido un problema con un Fuerzas Especiales, de ahí yo fui a sacar mi pase y cuando salí, Cruz salió también; más atrás el de Fuerzas Especiales salió y le dijo a Francisco que si lo volvía a encontrar ahí, y él le dijo pues lo vamos a tener y el fuerza especial se defendió con un celular y lo ateteró contra un poste de luz y ahí vinieron otros Fuerzas Especiales." Este testimonio deja establecido, que el trabajador Cruz Rosario Castillo, se limitó a defenderse de una agresión, lo cual no constituye la falta alegada, pues nada le prohíbe al trabajador defenderse cuando es sometido a un ataque o agresión o reacción ante una provocación. Carlos Miguel Ramos Barceló, "Lo que sucede es que creamos una oficina de control de acceso y estamos dando pases provisionales, el 31 de enero había muchas personas detrás del pase, y llamamos para esa labor al Sr. Carlos Cruz, cuando estábamos ahí llamamos para esa labor al Sr. Cruz, cuando estábamos ahí, yo escuché cuando el Sr. Cruz le decía a un empleado, que aunque llamara quien llamara, así fuera el Presidente de la República no se le iba a hacer; levanté la cabeza y le pregunté a Cruz que pasaba y me dio hay un engreído que no me quiere entregar los documentos, y yo le dije cálmate ahora, después hablamos de eso cuando; yo me iba, vi que todo estaba calmado, no vi al empleado y me fui, luego me llamó el señor Rosado y me dijo que había pasado un altercado, yo llamé a la secretara porque había llamado a Heriberto y me dijo que tenía que profundizar más." Este los hechos declarados por este testigo no hacen la prueba de la falta imputada al recurrido, ya que ha manifestado que mientras estuvo

presente en el lugar donde ocurrieron, no sucedió ningún hecho violento, por tanto si ocurrió en su ausencia, mal podría conocer los pormenores e ilustrar a la Corte al respecto, en todo caso, sus declaraciones sobre la alegada agresión que cometió el trabajador Cruz Rosario Castillo para ser creídas tendrían que coincidir con otras pruebas dado que sobre este particular es testigo de referencia, cosa que no ha sucedido. Que en vista de que ninguno de los testimonios aportados sirve para demostrar que el trabajador Cruz Rosario Castillo, ha cometido las faltas a él imputadas en la comunicación de despido, y no habiendo otro medio de prueba para demostrarlo, el despido de que se trata deberá ser declarado injustificado y en consecuencia ratificada la sentencia recurrida en ese aspecto";

Considerando, que el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite basar sus decisiones en los testimonios que le merezcan credibilidad y rechazar aquellos, que a su juicio no están acorde con los hechos de la causa, sin que se les pueda imputar falta de ponderación de pruebas cuando en uso de esas facultades, rechazan las declaraciones de un testigo presentado por una parte para demostrar sus pretensiones;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso de esas prerrogativas, rechazó las declaraciones de las personas presentadas por la recurrente para demostrar la justa causa del despido, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en ninguna desnaturalización, por lo que resultó correcta su decisión de declarar injustificado el despido de que fue objeto el trabajador demandante, razón por la cual el medio que se a examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardianes Costasur, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º. de agosto del 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do